

## **970-01-020228 – Modifica el Compendio de Normas Financieras.**

Se acordó efectuar las siguientes modificaciones en el Compendio de Normas Financieras:

### **I. Incorporar el siguiente Capítulo:**

"CAPITULO III.G.1

#### **PAGO DE INTERESES EN CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS EN MONEDA NACIONAL**

Conforme a lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 35 de su Ley Orgánica Constitucional, que facultan al Banco Central de Chile para autorizar a las empresas bancarias a pagar intereses en las cuentas corrientes bancarias, en las condiciones que señale el Consejo, y para fijar, en su caso, los intereses que pueden pagarse sobre depósitos a la vista, se establecen las siguientes normas:

1. Las empresas bancarias establecidas en el país podrán pagar intereses sobre los saldos disponibles, mantenidos en cuentas corrientes bancarias en moneda nacional, siempre que así lo hayan pactado, previamente y por escrito, con los respectivos titulares.
2. La tasa de interés a pagar deberá expresarse en términos anuales (base 360 días) y ser de aplicación general, sin que medien otras discriminaciones que no sean las provenientes del saldo disponible mantenido.
3. El cálculo de los intereses a pagar se hará dentro de los cinco primeros días de cada mes y su abono a la respectiva cuenta deberá efectuarse con valor del día 1° de ese mes, aplicando al saldo promedio disponible que se haya mantenido en la respectiva cuenta corriente durante el mes anterior una tasa de interés mensual equivalente a un doceavo de la tasa de interés anual.
4. Las empresas bancarias sólo podrán cambiar la tasa de interés dentro de los primeros diez días de cada mes calendario. La nueva tasa de interés regirá, al menos, hasta fines del respectivo mes. Lo anterior no regirá cuando se trate de aumentos de la tasa de interés. En tal caso, la nueva tasa de interés regirá, a lo menos por lo que resta de ese mes y todo el mes siguiente.

Las empresas bancarias deberán comunicar a sus clientes los cambios en la tasa de interés, en la forma y plazos que disponga la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

5. Las empresas bancarias deberán proporcionar a sus clientes información sobre la remuneración a las cuentas corrientes, y las condiciones para tener derecho a ella, en los términos que establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
6. No obstante lo dispuesto en los números 1 y 2 de este Capítulo, las empresas bancarias que se encuentren clasificadas en un nivel de solvencia inferior a "A", según la definición del artículo 61 de la Ley General de Bancos, no podrán pagar tasas de interés mensuales superiores a la tasa TIP promedio mensual, que publica el Banco Central de Chile, para captaciones no reajustables entre 30 y 89 días, correspondiente al mes inmediatamente anterior, menos 0,04 puntos porcentuales.

#### **Normas contables e instrucciones**

7. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las instrucciones y dictará las normas contables que sean necesarias para la aplicación de este Capítulo.

#### **Normas Transitorias**

1. No obstante lo dispuesto en los números 1 y 2 precedentes, durante el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2002 y el 31 de mayo de 2003, las empresas bancarias no podrán pactar ni pagar tasas de interés anuales superiores al 4% sobre los saldos promedio mensuales.
2. Las disposiciones contenidas en este Capítulo entrarán en vigencia el día 1 de junio de 2002."

### **II. Reemplazar el Capítulo III.B.1.1., por el siguiente:**

#### **"CUENTAS A LA VISTA**

Las "Cuentas a la Vista", distintas de las "Cuentas de Ahorro a la Vista" del Capítulo III.E.2 de este Compendio, que abran y mantengan las empresas bancarias y sociedades financieras, en adelante, las "instituciones financieras", deberán sujetarse a las siguientes normas:

1. Se documentarán a través de un contrato de apertura.
2. Estarán expresadas en moneda nacional.  

Las cuentas a la vista también podrán ser convenidas en moneda extranjera, en cuyo caso deberán ser abiertas en empresas bancarias en el país, y no devengarán intereses ni reajustes.
3. Podrán ser de carácter unipersonal o pluripersonal.
4. Los depósitos y giros se podrán efectuar:
  - a) A través de cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos que sean autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o
  - b) Por ventanilla, mediante comprobantes de depósito o giro que para el efecto ponga a disposición la institución financiera.
5. Las instituciones financieras establecidas en el país podrán pagar intereses sobre los saldos promedio mensuales disponibles, mantenidos en cuentas a la vista en moneda nacional, siempre que así lo hayan pactado, previamente y por escrito, con los respectivos titulares.
6. La tasa de interés a pagar deberá expresarse en términos anuales (base 360 días) y ser de aplicación general, sin que medien otras discriminaciones que no sean las provenientes del saldo promedio mensual disponible mantenido.
7. El cálculo de los intereses a pagar se hará dentro de los cinco primeros días de cada mes y su abono a la respectiva cuenta deberá efectuarse con valor del día 1° de ese mes, aplicando al saldo promedio disponible que se haya mantenido en la respectiva cuenta durante el mes anterior una tasa de interés mensual equivalente a un doceavo de la tasa de interés anual.
8. Las instituciones financieras sólo podrán cambiar la tasa de interés dentro de los primeros diez días de cada mes calendario. La nueva tasa de interés regirá, al menos, hasta fines del respectivo mes. Lo anterior no se aplicará cuando se trate de aumentos de la tasa de interés. En tal caso, la nueva tasa de interés regirá, a lo menos por lo que resta de ese mes y todo el mes siguiente.  

Las instituciones financieras deberán comunicar a sus clientes los cambios en la tasa de interés, en la forma y plazos que disponga la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
9. Las instituciones financieras deberán proporcionar a sus clientes información sobre la remuneración a las cuentas a la vista, y las condiciones para tener derecho ella, en los términos que establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
10. No obstante lo dispuesto en los números 5 y 6 de este Capítulo, las instituciones financieras que se encuentren clasificadas en un nivel de solvencia inferior a "A", según la definición del artículo 61 de la Ley General de Bancos, no podrán pagar tasas de interés mensuales superiores a la tasa TIP promedio mensual, que publica el Banco Central de Chile, para captaciones no reajustables entre 30 y 89 días, correspondiente al mes inmediatamente anterior, menos 0,04 puntos porcentuales.
11. Las comisiones que las instituciones financieras acuerden cobrar por el manejo de estas cuentas a la vista no podrán ser objeto de discriminaciones entre sus titulares, y los acuerdos que sobre el particular se adopten deberán ser de aplicación general.
12. Las instituciones financieras que mantengan estas cuentas a la vista deberán enviar periódicamente a los tenedores de las mismas, estados numerados correlativamente con los movimientos y saldos de la cuenta.
13. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, impartirá las instrucciones y normas contables que sean necesarias para la aplicación de este Capítulo.

#### **Normas Transitorias**

1. No obstante lo dispuesto en los números 5 y 6 precedentes, durante el período comprendido entre el 1 de junio de 2002 y el 31 de mayo de 2003, las instituciones financieras no podrán pactar ni pagar tasas de interés anuales superiores al 4% sobre los saldos promedio mensuales.
2. Las disposiciones contenidas en este Capítulo entrarán en vigencia el día 1 de junio de 2002."

### **III. Efectuar las siguientes modificaciones en el Capítulo III.E.1:**

1. Reemplazar el N°5, por el siguiente:  

"5. Sus titulares podrán realizar hasta cuatro giros en cada período de doce meses sin perder el derecho a reajuste, y hasta seis giros en tal período sin perder el derecho a intereses."
2. Agregar, al final del N° 8, el siguiente segundo párrafo:  

"Las empresas bancarias no podrán cargar a estas cuentas de ahorro a plazo importes relacionados con cobros de cheques u otros cargos relacionados con cuentas corrientes."
3. Agregar, en el N° 9, el siguiente tercer párrafo:  

"Si el número de giros excediere de seis, perderán también los intereses correspondientes."
4. Agregar, en el N° 17, el siguiente tercer párrafo:

“Aquellos titulares que efectúen más de seis giros anuales, dejarán de recibir intereses a contar del inicio del mes en que se produzca el referido exceso de giros y hasta el término del correspondiente período de doce meses.”